



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 162

Santafé de Bogotá, D. C., martes 7 de mayo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 271 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL ANDINO (ACUERDO DE CARTAGENA)

Trujillo, 10 de marzo de 1996

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, convienen en celebrar el Presente Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Primero: Sustitúyase el Capítulo II del Acuerdo de Cartagena por el siguiente texto:

CAPITULO II

De la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración

Artículo 5º. Se crea la "Comunidad Andina", integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el Presente Acuerdo.

Artículo 6º. El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;
- El Parlamento Andino;
- El Consejo Consultivo Empresarial;
- El Consejo Consultivo Laboral;
- La Corporación Andina de Fomento;

- El Fondo Latinoamericano de Reservas;
- El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;
- La Universidad Andina Simón Bolívar;
- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y,
- Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.

Artículo 7º. El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Artículo 8º. Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.

Artículo 9º. Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema.

La reunión tendrá como principales cometidos:

- a) Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las Directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;
- b) Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y,
- c) Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las Directrices recibidas.

Artículo 10. Las Reuniones de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y, en forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de sus instituciones integrantes, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

La Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

SECCION A

Del Consejo Presidencial Andino

Artículo 11. El Consejo Presidencial es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los Jefes de Estado de los

Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Emite Directrices sobre los distintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos.

Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones políticas contenidas en las Directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Presidencial Andino:

- a) Definir la política de integración subregional andina;
- b) Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la Subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- c) Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;
- d) Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y,
- e) Examinar, todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de la integración subregional andina y su proyección externa.

Artículo 13. El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo. En dicha reunión tomará conocimiento de las acciones realizadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como de sus planes, programas y sugerencias. Los integrantes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema podrán asistir, en calidad de observadores, a las reuniones del Consejo Presidencial Andino.

El Consejo Presidencial Andino podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 14. El Consejo Presidencial Andino tendrá un Presidente que ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros.

Corresponde al Presidente del Consejo Presidencial Andino:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina;
- c) Supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de las Directrices emanadas del consejo; y,
- d) Llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo.

SECCION B

Del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Artículo 15. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

- a) Formular la política exterior de los Países Miembros en los asuntos que sean de interés Subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- b) Formular, ejecutar y evaluar en coordinación con la Comisión la política general del proceso de la integración subregional andina;
- c) Dar cumplimiento a las Directrices que le imparte el Consejo Presidencial Andino y velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- d) Suscribir Convenios y Acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre los temas globales de política exterior y de cooperación;
- e) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en los ámbitos de su competencia;
- f) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;
- g) Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;
- h) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

- i) Aprobar y modificar su propio reglamento;
- j) Aprobar el Reglamento de la Secretaría General y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión; y,
- k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común, en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante Declaraciones y Decisiones, adoptadas por consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 18. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, de preferencia, en el país que ejerce la presidencia del mismo. igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 19. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, quien permanecerá un año calendario en su función.

La labor de coordinación que corresponda al Presidente de este Consejo será desempeñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país cuyo Jefe de Estado ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino, en calidad de Secretaría Pro Tempore de ambos órganos y con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 20. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión por lo menos una vez al año y, a nivel de alternos, cada vez que lo considere necesario, a fin de tratar asuntos relativos al Acuerdo de Cartagena que sean de interés de ambos órganos, tales como:

- a) Preparar las reuniones del Consejo Presidencial Andino;
- b) Elegir y, cuando corresponda, remover al Secretario General de la Comunidad Andina;
- c) Proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al presente Acuerdo;
- d) Evaluar la gestión de la Secretaría General;
- e) Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración; y,
- f) Los demás temas que ambos órganos consideren tratar de común acuerdo.

SECCION C

De la Comisión de la Comunidad Andina

Artículo 21. La Comisión de la Comunidad Andina está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante Decisiones.

Artículo 22. Corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina:

- a) Formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino;
- c) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia;
- d) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;
- e) Aprobar y modificar su propio reglamento;
- f) Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente, o la Secretaría General sometan a su consideración;
- g) Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;
- h) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;
- i) Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros; y,

j) Someter a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la propuesta de Reglamento de la Secretaría General.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de este Acuerdo, de los tratamientos preferenciales previstos en su favor, y del enclaustramiento geográfico del primero.

Artículo 23. La Comisión tendrá un Presidente que permanecerá un año calendario en su cargo. Dicha función será ejercida por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 24. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Secretaría General, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 25. El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Dichas reuniones serán presididas por el Presidente de la Comisión y estarán conformadas conjuntamente por los representantes titulares ante ésta y los Ministros o Secretarios de Estado del área respectiva. Se ejercerá un voto por país para aprobar sus Decisiones, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 26. La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros;

b) En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Secretaría General deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Secretaría General para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Secretaría General elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros, sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior;

c) Las materias relacionadas con el régimen especial para Bolivia y Ecuador, que se enumeran en el Anexo III. En este caso, las Decisiones de la Comisión se adoptarán con la mayoría absoluta de votos favorables y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o Ecuador; y,

d) Los Programas y los Proyectos de Desarrollo industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 27. La Secretaría General o los Países Miembros deberán presentar sus propuestas con por lo menos quince días de antelación a la fecha de reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, según corresponda. Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados y conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrá prescindirse de la antelación requerida, siempre que el proponente y los demás Países Miembros estuvieren de acuerdo.

Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas al proponente para la consideración de los antecedentes que hubieren dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, el proponente elevará nuevamente la propuesta a la consideración del órgano que corresponda con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta

así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

Artículo 28. El País Miembro que incurriere en un retraso mayor a cuatro trimestres en el pago de sus contribuciones corrientes a la Secretaría General o al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no podrá ejercer el derecho a voto en la Comisión hasta tanto regularice su situación.

En tal caso el quórum de asistencia y votación se computará conforme al número de países aportantes.

SECCION D

De la Secretaría General de la Comunidad Andina

Artículo 29. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los Directores Generales, según el reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante Resoluciones.

Artículo 30. Son funciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

a) Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

b) Atender los encargos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión;

c) Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión, propuestas de Decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este Acuerdo, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en este Acuerdo;

e) Evaluar e informar anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de este Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer las medidas correctivas pertinentes;

f) Efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos del Sistema Andino de Integración y otros que a su juicio sean necesarios;

g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto;

h) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomienden los otros órganos del Sistema;

i) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;

j) Mantener vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con la finalidad de intensificar sus relaciones y cooperación recíproca;

k) Llevar las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la Comisión, y elaborar la agenda tentativa de sus reuniones, en coordinación con los presidentes de dichos órganos;

l) Ser depositaria de las actas de las reuniones y demás funciones de los órganos del Sistema Andino de Integración y dar fe de la autenticidad de los mismos;

m) Editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

n) Ejercer la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y,

ñ) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 31. La Secretaría General funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima, Perú.

Artículo 32. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General que será elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por un sola vez.

El Secretario General deberá ser una personalidad de alta representatividad, reconocido prestigio y nacional de uno de los Países Miembros. Actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto. Durante su período, el Secretario General no podrá desempeñar ninguna otra actividad; ni solicitará o aceptará instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

En caso de vacancia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada procederá de inmediato a designar por consenso al nuevo titular. Hasta tanto se proceda a tal designación, asumirá interinamente la Secretaría General, el Director General de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 33. El Secretario General podrá ser removido, por consenso, a requerimiento de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubiere incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 34. Son atribuciones del Secretario General de la Comunidad Andina:

- a) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General;
- b) Proponer a la Comisión o al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores iniciativas relativas al Reglamento de la Secretaría General;
- c) Contratar y remover, conforme al Reglamento de la Secretaría General, al personal técnico y administrativo;
- d) Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y de sus respectivas reuniones ampliadas y, cuando sea invitado, en las de los demás órganos del Sistema;
- e) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación; y,
- f) Presentar un informe anual de las actividades de la Secretaría General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada.

Artículo 35. El Secretario General designará los Directores Generales, en consulta con los Países Miembros y de conformidad con la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General. Los Directores Generales serán profesionales de alto nivel, designados estrictamente en función de su formación académica, idoneidad, honorabilidad y experiencia, siendo responsables de un área técnica determinada.

Los Directores Generales deberán ser nacionales de alguno de los Países Miembros y en su designación el Secretario General procurará que exista una distribución geográfica subregional equilibrada. El nombramiento y remoción de los Directores Generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 36. En la ejecución de los procedimientos en los que se controvertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 37. El Secretario General, en la contratación del personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, tendrá en cuenta estrictamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que haya una distribución geográfica subregional equilibrada.

El nombramiento o remoción del personal se ejercerá de conformidad con los criterios y causales que se establezcan en el Reglamento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo que disponga a tal efecto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus protocolos modificatorios.

Artículo 38. El personal de la Secretaría General se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno, entidad nacional o internacional algunos.

Artículo 39. En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

La Secretaría General guardará la confidencialidad de los documentos e informaciones que le sean suministrados, de conformidad con las normas

SECCION E

Del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 40. El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

Artículo 41. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente Acuerdo.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

SECCION F

Del Parlamento Andino

Artículo 42. El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

Artículo 43. Son atribuciones del Parlamento Andino:

- a) Participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;
- b) Examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica de los órganos e instituciones del Sistema;
- c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;
- d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema;
- e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;
- f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y,
- g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema, así como con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de terceros países.

SECCION G

De las Instituciones Consultivas

Artículo 44. El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema Andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros; de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquéllos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

SECCION H

De las Instituciones Financieras

Artículo 45. La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas son instituciones financieras del Sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de la integración subregional andina.

Artículo 46. La Secretaría General y los órganos ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Latinoamericano de Reservas, deberán mantener vínculos de trabajo, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el

SECCION I

De la Solución de Controversias

Artículo 47. La solución de Controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

SECCION J

De la Personería Jurídica Internacional y de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 48. La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

Artículo 49. La Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas y los Convenios Sociales que son parte del Sistema, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, así mismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Acuerdo. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria».

Segundo. Encárgase a la Comisión la adopción mediante Decisión de un texto único ordenado en el Tratado de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo, para lo cual podrá realizar los ajustes necesarios a la numeración del articulado.

Tercero. Sustitúyanse las referencias: "Comisión del Acuerdo de Cartagena", "Junta del Acuerdo de Cartagena", "Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena" y "Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena", contenidas en los demás capítulos de este Acuerdo, por: "Comisión de la Comunidad Andina", "Secretaría General de la Comunidad Andina", "Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina" y "Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina".

Cuarto. Entiéndase las referencias "Junta" o "Junta del Acuerdo de Cartagena" contenidas en el texto del Acuerdo de Cartagena como referidas al órgano creado por el tratado de Integración Subregional Andino de 1969 y sustituido por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el presente Protocolo.

Vigencia

Quinto. Este Protocolo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena que lo suscriben, hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Disposiciones Transitorias

Sexto. Cuando sea necesario, los Países Miembros adecuarán los instrumentos constitutivos, protocolos modificatorios y disposiciones conexas y derivadas, a lo previsto en el presente Protocolo.

Séptimo. Las elecciones por sufragio universal y directo de los representantes ante el Parlamento andino deberán realizarse dentro de un plazo de hasta cinco años.

Octavo. La Junta del Acuerdo de Cartagena mantendrá todas sus atribuciones hasta la fecha en que el Secretario General asuma su cargo. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, regulará el período de transición, si ello fuera necesario.

Noveno. En el momento en que entre en funciones, la Secretaría General se subrogará en todas las obligaciones, derechos y patrimonio que corresponden a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Décimo. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores será convocado a su primera reunión en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo. En dicha oportunidad aprobará su Reglamento Interno y el de la Secretaría General, así como los Reglamentos de Procedimientos Administrativos correspondientes.

Hecho en la ciudad de Trujillo, a los diez días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

El Presidente de Bolivia, *Gonzalo Sánchez De Lozada*; El Presidente de Colombia, *Ernesto Samper Pizano*; El Presidente del Ecuador, *Sixto Durán-Ballén Cordovez*; El Presidente del Perú, *Alberto Fujimori Fujimori*; El Representante Personal del Presidente de Venezuela, *Miguel Angel Burelli Rivas*.

La suscrita Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia del original del "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo (Perú), el 10 de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de abril de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro de Comercio Exterior.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2 y 150.16 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

I. Introducción

Ha sido voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia a nivel internacional, mediante una decidida ofensiva diplomática hacia distintas regiones del mundo, paralela a la consolidación democrática y la búsqueda de un modelo estable de desarrollo económico con equilibrio social. Este momento ha coincidido con un contexto de globalización e interdependencia reflejado en crecientes

niveles de apertura comercial y del mercado de capitales, en el que los procesos de integración y concertación regional comienzan una etapa de profundización acelerada en aras de alcanzar altos grado de convergencia, coordinación y armonización con los objetivos, instrumentos y políticas de desarrollo adelantadas en el país.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la orientación de la política exterior del país hacia la Integración Latinoamericana y del Caribe, para Colombia la integración como estrategia para alcanzar mejores niveles de desarrollo económico con equilibrio social se constituye en un proceso gradual que parte de acuerdos en materia de preferencias arancelarias y aranceles comunes hacia la armonización de políticas macroeconómicas internas, especialmente de aquellas relacionadas con inversión, infraestructura, transporte y libre circulación de personas, bienes y capitales entre los países integrados.

II. Colombia y el Grupo Andino

Después de varios años de negociaciones entre los cinco países, en noviembre de 1994 fue firmado el Arancel Externo Común entre los países andinos. Este acuerdo cubre cerca del 90% del universo de productos de la subregión, entró en vigor el primero (1º) de febrero de 1995, constituyendo al Grupo Andino en la tercera unión aduanera del mundo, con un mercado de 100 millones de habitantes y un volumen de comercio intrasubregional que durante el primer trimestre del año pasado sobrepasó los 900 millones de dólares, superior a un 32% respecto al mismo período en el año anterior.

Un breve repaso sobre los indicadores del comercio subregional permite señalar cómo el comercio entre los cinco países ha venido creciendo sostenidamente en los últimos cuatro años, siendo Colombia el segundo socio comercial del Grupo Andino. Durante los primeros nueve meses de 1995 las exportaciones intrasubregionales de Colombia se estimaron en 1.353 millones de dólares. Junto con Venezuela controlaron alrededor del 85% de las exportaciones al interior del mercado andino, siendo especialmente dinámico el ritmo de crecimiento del intercambio comercial con Ecuador, Perú y Bolivia, respectivamente.

De otra parte el Grupo Andino viene adelantando un agresivo proceso de relacionamiento con otros actores y foros de integración y concertación mundial. En el establecimiento de una estrategia comunitaria, son piezas fundamentales la profundización de la integración con América Latina y el Caribe, en particular con Panamá y el Mercosur; la cooperación con el Caribe en especial con la Asociación de Estados del Caribe; la participación en el proceso de integración hemisférica; la profundización de las relaciones con la Unión Europea y los países del Asia-Pacífico; y, la concertación de posiciones que respondan a objetivos estratégicos en las negociaciones internacionales y frente a diferentes foros.

Sin embargo, los alcances planteados en materia económica por el Grupo Andino, a través de la adopción del Arancel Externo Común en noviembre de 1994, serían estériles sin un desarrollo equilibrado de las dimensiones política, social y cultural que significa el proceso de integración entre los países andinos, capaces de involucrar los diferentes aspectos y sensibilidades de los sectores sociales de cada nación. Sólo en la medida en que este proceso de integración logre combinar estas diferentes facetas, la institucionalidad andina estará en capacidad de buscar relaciones sólidas y estables frente a esquemas afines a nivel mundial. Es en la búsqueda de este objetivo, que el Gobierno Nacional sometió a la consideración del Congreso Nacional, el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional (Acuerdo de Cartagena).

III. El Sistema Andino de Integración y la Comunidad Andina

Los alcances del Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional, se encuentran dentro de lo dispuesto en el artículo

9º de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la orientación de la política exterior de Colombia hacia la integración latinoamericana y del Caribe. De manera concreta, este Instrumento Internacional representa para Colombia amplias posibilidades de desarrollo de su política exterior en los siguientes campos:

1. La constitución del Sistema Andino de Integración, conformado por todos los órganos e instituciones creados en el marco de la integración subregional; y de la Comunidad Andina, integrada por todos los Estados Soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, busca responder a tres desafíos pendientes en el marco de la integración andina:

En primer lugar, a la importancia de revitalizar los espacios de integración que desbordan lo estrictamente comercial, constituyendo el proceso en una matriz multidimensional de nuevas temáticas políticas, sociales y culturales; en segundo lugar, a la necesidad de vincular el proceso de integración con un sistema de educación, participación y consulta con agentes privados en cada nación, como lo podrían ser los sectores empresarial, laboral y académico; y en tercer lugar, el reconocimiento de profundizar el protagonismo del Grupo Andino en otros escenarios de integración con otros bloques a nivel subregional y mundial.

2. La redefinición de los objetivos estratégicos de la integración subregional, lo que constituye un marco propicio para la profundización de los espacios de integración económica, escenarios naturales para el desenvolvimiento del proceso de apertura y liberalización adelantados en nuestra economía.

3. El ajuste de los mecanismos institucionales para la reestructuración programática e institucional del Pacto Andino, que permite la profundización de la integración y cooperación subregional, una mayor proyección externa del Grupo Andino frente a terceros países y grupos de países, y adicionalmente, la consolidación y robustecimiento de las acciones relacionadas con los temas políticos, sociales y culturales del proceso.

4. La conformación del Sistema Andino de Integración y de la Comunidad Andina, de acuerdo a lo expresado en los artículos 5º y 6º del Protocolo Modificador, necesarios para que por primera vez en la historia del Grupo Andino existan mecanismos para la debida coordinación entre los diversos órganos que se han instituido posteriormente a la suscripción del Acuerdo de Cartagena, particularmente como órganos de decisión política, así como la capacidad de coordinación a nivel nacional de la política exterior de Colombia en el marco de la integración andina.

IV. El Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)

a) *Los órganos del Sistema Andino de Integración y sus funciones.* En la Sección A del Protocolo Modificador se establece como órgano máximo del Sistema Andino de Integración, el Consejo Presidencial, encargado de dar los lineamientos de la integración en los ámbitos económico, político, social y cultural. Se expresará mediante directrices, las cuales deberán ser cumplidas responsablemente por el órgano respectivo que el Consejo designe. El seguimiento a las directrices del Consejo Presidencial seguirá realizándose de acuerdo con lo previsto en su Instrumento de Creación, asegurando que se cumplan por parte de los órganos del Sistema Andino de Integración las prioridades y políticas allí señaladas.

En la Sección B ó del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, se define su papel como formulador de la política exterior en los asuntos de interés subregional y se establecen los mecanismos para su ejercicio como instancia de coordinación y seguimiento de las directrices de los presidentes, involucrando en el proceso de toma de decisiones a los órganos y sectores nacionales directamente relacionadas con el proceso de integración subregional.

En esta nueva etapa de la integración andina el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores está llamado a cumplir un papel central dentro de la estructura institucional, con el fin de armonizar el proceso de integración con los lineamientos nacionales en materia de política exterior. Las reformas consideradas para este órgano apuntan a fortalecer su presencia y papel como instancia política orientadora, capaz de armonizar los diversos aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, de la integración, sistematizando las acciones comunitarias para la necesaria coordinación que debe existir entre los distintos instrumentos internacionales del Sistema de Integración Andina.

Con relación a la Sección C ó de la Comisión de la Comunidad Andina, se define la posibilidad de su convocatoria como Comisión Ampliada con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial. En la medida en que la integración económica no puede avanzar independiente de la decisión política y ajena a la situación social de los pueblos andinos, el proceso de integración andino busca ahora ser entendido y analizado con una visión de conjunto que permita la coordinación entre las políticas nacionales y los objetivos de la política exterior en materia de integración y concertación, vinculando en ello la activa participación de las distintas áreas del sector público nacional directamente vinculadas con el proceso de integración subregional.

En cuanto a la Sección D ó de la Secretaría General de la Comunidad Andina, es importante anotar que su constitución y las funciones definidas en el Protocolo Modificadorio, a la orientación o marcha del proceso de integración subregional así como en la generación normativa del mismo.

Dentro de los nuevos horizontes de la integración andina el Parlamento se consolida como uno de los pilares de la dimensión política de la integración y como expresión viva de las necesidades y voluntad popular de los pueblos andinos. Adicionalmente, el nuevo papel del Parlamento andino comprende su impulso a las dimensiones social y cultural de la integración subregional, en plena coordinación y cooperación conjunta con los otros órganos del Sistema Andino de Integración así como con los Parlamentos de los países miembros.

V. Conclusión

Finalmente, es importante señalar que para el Gobierno Nacional este camino emprendido por los países en la reformulación de los objetivos y las instituciones andinas, plasmado en el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional (Acuerdo de Cartagena), tiene como guía la convicción de que los programas y acciones que se desarrollen en el marco de la integración subregional andina, sólo tienen pleno sentido y validez en nuestra Nación en la medida en que avancen en función de la situación social del país y, por lo tanto, tengan como prioridad la eliminación de la pobreza, la afirmación de la identidad cultural andina, la atención de las necesidades básicas en nuestras zonas deprimidas y la participación plena de todos los sectores de la integración, como elementos fundamentales para el perfeccionamiento y desarrollo de nuestra democracia.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 271 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificadorio

del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 1996, SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995.

El Congreso de Colombia,

Visto los textos del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995.

(Para ser transcrito: se adjuntan fotocopias de los textos íntegros del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticados por la Jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa, en adelante *las Partes Contratantes*, animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, teniendo en cuenta sus obligaciones regionales e internacionales,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I. Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, en concordancia con los derechos y obligaciones contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, así como con las cláusulas del presente Acuerdo, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

Artículo II. Para el intercambio comercial, las personas naturales y jurídicas de las dos Partes formalizarán contratos con base en el presente Acuerdo, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

Artículo III. Las Partes Contratantes concederán la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para los siguientes artículos, siempre y cuando así lo permitan las disposiciones legales vigentes en cada país:

- Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;
- Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutivos sean devueltos;
- Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidas;

d) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;

e) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

Artículo IV. Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, cada Parte Contratante concederá a los agentes económicos de la otra Parte, las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país.

Artículo V. Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito de mercancías a través de su territorio, de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos países y las normas del GATT.

Artículo VI. Cada Parte Contratante aplicará la cláusula de la Nación más favorecida a buques de la otra Parte que naveguen con sus banderas en el transporte internacional de mercancías, en lo concerniente a cualquier asunto relativo a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias.

La estipulación de este artículo no tendrá aplicación a los buques de las Partes Contratantes que se dedican al cabotaje y a la pesca.

Artículo VII. Los pagos relativos a los intercambios de mercancías y servicios realizados entre los dos países, se efectuarán en divisas libremente convertidas.

Artículo VIII. Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta con el fin de asegurar el correcto cumplimiento del presente Acuerdo, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en las ciudades de Praga y Santafé de Bogotá, D. C., en las fechas mutuamente acordadas.

Los ministerios que tienen a cargo las relaciones comerciales externas, se encargarán de la administración y coordinación del presente Acuerdo.

Artículo IX. Cada Parte Contratante podrá por aviso escrito y transmitido por vía diplomática adecuada, presentar a la otra Parte una demanda de modificación o de revisión del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o complementado de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo X. Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente Acuerdo serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

Artículo XI. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable tácitamente por períodos de un (1) año, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término.

Artículo XII. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los contratos concluidos durante su vigencia y realizados después de su expiración.

Artículo XIII. El presente Acuerdo deberá ser aprobado de conformidad con la legislación interna de ambos países y entrará en vigor el día que se reciba la última notificación que confirme su aprobación.

En cuanto a las relaciones entre la República de Colombia y la República Checa, el día de entrada en vigor del presente Acuerdo, cesará la validez del Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Checoslovaquia, firmado el 14 de julio de 1977.

Firmado en Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) en dos ejemplares originales, uno en idioma español y otro en idioma checo, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Checa (firma ilegible).

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", firmado en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995),

documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1995

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Viceministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 224 de la Constitución Política, me permito presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995 por el señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Daniel Mazuera Gómez y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Checa, señor Josef Zieleniec.

Colombia fiel a su tradición internacionalista y deseosa de dinamizar las relaciones con Chequia, suscribió instrumento internacional con el propósito de desarrollar y profundizar la amistad y cooperación existentes entre los dos países.

Las actuales relaciones entre Colombia y la República Checa encuentran su origen en el Convenio Comercial celebrado con la República de Checoslovaquia en 1977 y aprobado por el Congreso mediante la Ley 3ª de 1979, la cual regulaba las relaciones de los dos países hasta la desaparición de la República de Checoslovaquia en diciembre de 1992.

De conformidad con lo acordado en ese Convenio se realizaron cinco Comisiones Mixtas Colombo-Checas, la última en Bogotá, en 1987. Se tenía previsto realizar la Sexta Comisión en Praga a mediados

de 1988, pero debido a los cambios políticos y económicos que ocurrieron en ese país, así como el bajo grado de cumplimiento de los programas de cooperación planteados en 1987, su celebración se postergó indefinidamente.

Para Colombia, el comercio con la República Checa junto con el de la Ex-URSS, ha sido desde 1977 uno de los más activos dentro del marco de Europa Oriental, sin embargo, el comercio global Colombo-Checo, históricamente, nunca ha superado los US\$53 millones, lo cual es evidencia del precario intercambio con los países del área en general.

Considerando que la división política y administrativa de la antigua Checoslovaquia generó el establecimiento de dos naciones soberanas e independientes, la República Checa y la República de Eslovaquia, y que este hecho dejó sin piso legal el Convenio comercial ratificado en 1979, la parte checa asumió la iniciativa de presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia, la posibilidad de la firma de un nuevo Convenio Comercial, que contemplara las actuales realidades y posibilidades comerciales bilaterales.

Del lado económico, una balanza comercial favorable para Colombia caracterizó el intercambio con la República de Checoslovaquia y recientemente con la República Checa, entre 1976 y 1993, sólo en dos años (1980-1982) se presentó déficit, dado que el intercambio comercial es bastante irregular en el último quinquenio el superávit comercial a favor de Colombia fluctuó entre los US\$18.3 millones en 1991 y US\$271 mil en 1992, este último año debido posiblemente a la orientación de la economía Checa al sistema de economía de mercado.

Las ventas colombianas a la República de Checoslovaquia desde 1986 se fundamentaron en cuatro productos: café y extractos de café, banano, cacao y flores. La importancia relativa de esos productos ha cambiado en el período 1990-1992, especialmente en cuanto a la paulatina pérdida de importancia de las ventas de banano y al incremento en las exportaciones de rosas frescas y claveles, ya propiamente con la República Checa. En menor cuantía, Colombia también ha exportado dientes artificiales, manufacturas en cuero, frutas frescas y secas con montos que oscilan entre US\$550 mil y US\$50 mil.

Las compras de nuestro país a la antigua República Checoslovaca han oscilado entre US\$1.8 millones y US\$10.5 millones. Las importaciones colombianas se han caracterizado por ser más diversificadas que las exportaciones, aunque las cuantías son relativamente pequeñas con poca regularidad a través del tiempo. En los dos primeros años de existencia de la República Checa en particular, aparte de los productos ya tradicionales importados desde Checoslovaquia (tornos, maquinaria, herramientas, pelos finos, chapas de hierro o acero, armas y municiones, instrumentos musicales), se han importado automóviles, maquinaria para el hilado de materias textiles y laminados en frío.

La República Checa es tal vez, junto con Hungría, el país de Europa del Este que mejor y más rápidamente ha asimilado los profundos cambios socio-políticos y económicos ocurridos en esa región en los últimos cinco años, incluso antes de su separación política de Eslovaquia, en dichos cambios el Gobierno checo bajo el liderazgo del Presidente Vaclav Havel, elegido en votaciones libres en enero de 1993, delineó un programa que busca la implantación de un sistema político democrático y la puesta en marcha de una economía de mercado basada en la iniciativa privada.

Los cambios políticos se han sucedido pacíficamente, el proceso de privatización de empresas se ha acelerado y se han adoptado medidas tendientes a atraer inversión extranjera la cual ha sido mayoritariamente japonesa, alemana, coreana, francesa, estadounidense e italiana.

Las tendencias de la economía checa son positivas como lo muestran algunos indicadores. En materia de estabilización de precios cabe recordar que para 1991 Checoslovaquia tenía una inflación del 57.7% y para mediados de 1993, la República Checa alcanzaba la tasa del 11.5%, para este mismo período, tenía la tasa de desempleo más baja

de toda Europa (2.7%) y había aumentado las exportaciones en 8.4% con respecto al mismo lapso del año anterior.

En materia de comercio exterior, las autoridades gubernamentales checas se han preocupado por reorientar el origen y destino de sus flujos comerciales. Esto se ha traducido en un aumento del intercambio comercial con los países occidentales, a expensas de una drástica caída en el comercio con los países de Europa del Este con los cuales se han limitado las importaciones a aquellas que se realicen en divisas convertibles. Adicionalmente, la política comercial se caracteriza por la eliminación paulatina de las restricciones arancelarias y para-arancelarias a las importaciones y por la liberación de las exportaciones.

Al no estar, actualmente atados los flujos de comercio checo a los mecanismos de compensación, deben ser aprovechados por Colombia para afianzar en ese mercado productos como flores, frutas, tejidos, confecciones, cuero, calzado, así mismo, para Colombia la necesidad de la ratificación del nuevo Convenio Comercial firmado el 2 de mayo del año en curso se hace aún más manifiesta, si se tiene en cuenta que la República Checa está ubicada estratégicamente entre el Este y el Oeste de Europa, su nivel tecnológico es relativamente similar a su vecino germano y es el más avanzado en términos de organización social y política esa región.

El nuevo Convenio Comercial estipula entre otras las siguientes:

- De conformidad con las normas del GATT las Partes fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

- Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en lo que concierne a impuestos y gravámenes arancelarios y a los procedimientos y formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación de bienes.

- Los pagos derivados de las operaciones de comercio exterior desarrollados en el marco del Convenio Comercial, se realizarán en moneda libremente convertible y conforme a los reglamentos cambiarios de cada país.

- Las Partes Contratantes concederán autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, materiales de publicidad, artículos y mercancías para ferias y exposiciones, repuestos suministrados gratuitamente y herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando así lo permitan las disposiciones legales vigentes en cada país.

- Se preserva el mecanismo de la Comisión Mixta con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del Convenio, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de mutuo interés para las Partes.

- La vigencia del Convenio será por tres (3) años, y puede ser prorrogado automáticamente por períodos de un (1) año, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de la expiración del término.

El Convenio Comercial entre Colombia y la República Checa es bastante genérico. No exige condiciones extraordinarias ni implica concesiones bilaterales. Entre tanto dicho Convenio, al ser aprobado por el honorable Congreso de la República, puede constituirse en un instrumento que permita vitalizar y agilizar el comercio entre los dos países, sin que para ello el país deba incurrir en costos fiscales o de otra índole.

Las anteriores consideraciones, unidas al previsible fortalecimiento de las economías de Europa del Este y particularmente de la República Checa, hacen que la aprobación del Convenio Comercial resulte no sólo benéfica para nuestro país, sino necesaria como medida tendiente a incrementar la presencia de Colombia en esa región del mundo como

ya lo han empezado a hacer otras naciones tanto las de similar desarrollo al nuestro, como las industrializadas.

De los honorables Senadores y Representantes:

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 272 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY 273 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la oficina Jurídica encargada del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República de Colombia y el Reino de España,

Considerando los lazos de amistad tradicionales que unen a Colombia y España;

Reconociendo la importancia que el turismo puede tener en el desarrollo de la economía y el fortalecimiento de las relaciones entre ambos países; Valorando la necesidad de incrementar las relaciones turísticas entre los dos países;

Animados por el espíritu de los llevó a suscribir el Tratado General de Cooperación y Amistad de 29 de octubre de 1992 y con el propósito de lograr su desarrollo;

Destacando su voluntad de ampliar su cooperación con espíritu de equidad y de apoyo a los intereses comunes,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º. Ambas Partes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes y al incremento del turismo entre Colombia y España, como medio para que sus pueblos puedan mejorar el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, modos de vida y culturas, y para facilitar la cooperación interempresarial en materia turística.

Artículo 2º. Ambas Partes apoyarán la cooperación entre los sectores turísticos de los dos países, tanto de carácter gubernamental como empresarial, y arbitrarán la forma de intercambiar periódicamente expertos en promoción y marketing turísticos, formación e investigación, tecnología turística, así como en desarrollo de actividades y zonas de interés turístico.

Artículo 3º. Ambas Partes colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en la promoción y desarrollo de los sectores turísticos de los dos países mediante las siguientes acciones:

- a) Intercambiar misiones técnicas que realicen estudios sobre las posibilidades turísticas de las zonas que se determinen;
- b) Fomentar el intercambio de misiones empresariales que evalúen la oportunidad de negocio y la posibilidad de realizar inversiones turísticas;
- c) Realizar programas de cooperación que tengan como fin la promoción o el desarrollo turístico, especialmente cuando fomenten los tipos de turismo especializado que puedan contribuir al desarrollo diferencial de las regiones y al desarrollo sostenible de la actividad turística en cada uno de los dos países;
- d) Apoyar la cooperación en materia de recuperación de edificios históricos con fines turísticos;
- e) Favorecer la colaboración de expertos en materias jurídicas relacionadas con el sector turístico. Así mismo, intercambiar información sobre la legislación turística vigente en cada uno de los dos países;
- f) Facilitar la divulgación de las posibilidades y ofertas turísticas del otro país en el suyo propio;
- g) Intercambiar información sobre experiencias relacionadas con la promoción turística. Igualmente, intercambiar publicaciones y material de promoción turísticos, cuando sea conveniente;
- h) Promover la transferencia recíproca de tecnología relacionada con el desarrollo del turismo, con especial aplicación en actividades de promoción y marketing entre los dos países y frente a terceros.

Artículo 4º. Las dos Partes apoyarán la cooperación en materia de formación turística profesional, se facilitarán recíprocamente información sobre los planes de enseñanza en materia de turismo y colaborarán en la formación de gestores de empresas turísticas y de técnicos del sector.

Con esta finalidad, se facilitarán recíprocamente información sobre las convocatorias de becas de estudio y perfeccionamiento en materia turística destinadas a extranjeros, con el objeto de que puedan solicitarlas los súbditos del otro país que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias.

Igualmente, y en la medida de sus posibilidades, establecerán programas bilaterales de formación en materia turística.

Artículo 5º. Ambas Partes estimularán su colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre temas de interés mutuo, tanto a través de universidades como de Centros de Investigación.

Igualmente, intercambiarán información sobre los estudios de investigación turística que hayan realizado, así como sobre los resultados de su aplicación.

Artículo 6º. Ambas Partes intercambiarán información sobre los programas de desarrollo turístico que se realicen en sus respectivos países, así como sobre los fondos de financiación nacional e internacional que puedan ser aplicados a esos programas.

Artículo 7º. Ambas Partes se informarán recíprocamente de las reuniones y seminarios de carácter técnico-turístico que puedan celebrarse en sus respectivos países, y procurarán la participación activa o pasiva de sus técnicos en esos actos.

Artículo 8º. Lo dispuesto en este Acuerdo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que resultan para cada una de las Partes de los tratados o convenios internacionales suscritos para sus respectivos países.

Artículo 9º. Ambas Partes deciden la creación de una comisión mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de este Acuerdo y

sugiera en cada momento las medidas adecuadas para su realización o actualización.

Esta comisión mixta estará compuesta por representantes de las Administraciones Turísticas de los dos países, y se reunirá alternativamente en Colombia y en España en las fechas que se determinen de común acuerdo.

Artículo 10. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor.

Permanecerá vigente por un período inicial de dos años y se prorrogará por tácita reconducción, por períodos sucesivos de dos años.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática, al menos tres meses antes de la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los proyectos que estén en proceso de ejecución, ni a las garantías y facilidades establecidas para su realización, salvo decisión contraria expresa y escrita por las dos Partes.

Firmado en Bogotá, D. C., el día 9 de junio de 1995, en dos ejemplares originales en lengua española, teniendo los dos la misma validez.

Por la República de Colombia, *Rodrigo Marín Bernal*, Ministro de Desarrollo Económico.

Por el Reino de España, *Javier Gómez-Navarro Navarrete*, Ministro de Comercio y Turismo.

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Acuerdo de cooperación en materia de turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1995

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro y Ministro de Desarrollo Económico.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Acuerdo se inscribe en el Marco del Tratado General de Cooperación y Amistad suscrito el 29 de octubre de 1992 ya que éste estableció la necesidad del fortalecimiento de la cooperación en todos los campos.

Este Convenio de Cooperación en Materia Turística, valora la necesidad de incrementar las relaciones turísticas entre los dos países, teniendo en cuenta la importancia de propiciar la transferencia tecnológica, financiera y comercial, en el campo del turismo.

El surgimiento de nuevas políticas económicas e ideológicas a nivel mundial y la apertura económica en nuestro país, han generado una nueva dinámica en las relaciones internacionales, haciendo necesario fortalecer los instrumentos de cooperación e integración que exige la nueva coyuntura.

A nivel turístico, estos cambios ideológicos y políticos, resultan ser favorables, ya que la inversión extranjera en nuestro país se incrementó notablemente y la política de cielos abiertos, favoreció altamente el ingreso de turistas a nuestro territorio.

El Convenio permitirá dar cumplimiento a los objetivos que se ha trazado el Gobierno en materia de política exterior, los cuales buscan fortalecer la capacidad de negociación y la cooperación entre las naciones hispanoamericanas, aspectos fundamentales en el desarrollo social de nuestras naciones.

Bajo este contexto, el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España pretende lograr una cooperación de óptimo nivel y máximo impacto que permita alcanzar una posición más sólida de las dos naciones en el contexto internacional.

Del Instrumento Internacional que hoy se somete a consideración del Congreso, Colombia obtendrá los siguientes beneficios:

- La ampliación de las relaciones turísticas actualmente existentes y el incremento de turistas de España hacia Colombia.

- El fomento de la cooperación a nivel de esfuerzo gubernamental y empresarial y el intercambio de expertos en marketing turístico. Se favorecería la promoción y desarrollo de los sectores turísticos de los dos países.

- El estímulo y la cooperación en materia de formación turística profesional dando lugar al intercambio sobre los planes de enseñanza en materia de turismo, dado que el desarrollo del sector requiere de un recurso humano altamente calificado que responda a las nuevas necesidades que se están presentando en el sector, elemento indispensable en la actualidad para que el producto turístico sea altamente competitivo a nivel internacional.

- El estímulo y la colaboración en la ejecución de programas de investigación turística sobre los temas de interés, a través de los entes encargados para estos fines, ya que la investigación se constituye en factor preponderante para el desarrollo de proyectos turísticos, estudios de mercado y estrategias de promoción, herramientas indispensables en el desarrollo turístico del país.

- El intercambio de información sobre los programas de desarrollo turístico que se realicen mejorando de esta manera la competitividad del turismo colombiano en los mercados internacionales.

- La información recíproca de reuniones y seminarios de carácter técnico-turístico los cuales pueden generar información que contribuya al conocimiento del sector.

Se observa que el comportamiento del mercado español en materia de turismo hacia Colombia se ha mantenido constante en los últimos años y por consiguiente las acciones promocionales que se han adelantado buscan sumar al producto sol y playa otras experiencias que combinen productos tradicionales con otras ofertas como la cultural y la ecológica.

De otra parte, la situación del Reino de España, constituye una experiencia valiosa para nuestro país, dado que ha logrado un posicionamiento importante a nivel internacional cautivando mercados significativos, precisamente porque el turismo constituye el principal pilar de su economía.

El Convenio de Cooperación Turística entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de España contribuirá sin duda alguna a que otros países del continente europeo lleguen a constituirse en mercados potenciales para nuestro país, generándose así un espacio para mejorar la competitividad del turismo en Colombia.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 273 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995)". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senador de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE JAMAICA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, con el deseo de cimentar las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la Cooperación Turística y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo económico y social, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º. Las Partes promoverán y pondrán en marcha programas de Cooperación Turística de conformidad con los objetivos y las prioridades de su desarrollo económico y social de sus países y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras dentro del límite que les marca la legislación interna.

Artículo 2º. Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las Partes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamientos a diversos niveles.

Artículo 3º. Cuando las Partes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo, la cooperación de un organismo internacional.

Artículo 4º.

a) Las partes formularán programas conjuntos sobre proyectos específicos dentro del marco del presente Convenio, a través de la comisión mixta;

b) Las modalidades específicas para cada proyecto, incluyendo las obligaciones financieras, serán elaboradas mediante acuerdos complementarios a este Convenio.

Artículo 5º. Cada Parte otorgará a los expertos y científicos de otra parte, que participen en proyectos de cooperación, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la legislación interna vigente.

Artículo 6º. A menos que se acuerde lo contrario, la información turística que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, serán consideradas por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a terceras partes sin el consentimiento mutuo.

Artículo 7º. Para la aplicación del presente instrumento las Partes constituirán una comisión mixta coordinada por los respectivos organismos oficiales de turismo que tendrá como finalidad:

1. Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus programas.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación.
3. Proponer programas de cooperación.
4. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

La comisión mixta se reunirá a intervalos mutuamente acordados con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que les sea conveniente a ambas Partes. Se podrán efectuar, sin embargo, consultas sobre cualquiera de los temas anteriores cuando quiera que se estime necesario, aparte de las reuniones de la comisión mixta, según lo acuerden las Partes.

Artículo 8º. El presente Convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país y entrará en vigor con las notificaciones respectivas en que se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos legales internos.

Su duración será de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes, notifique a la otra por escrito con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del período correspondiente, su intención de darlo por terminado.

Esta notificación no afectará el desarrollo de los programas, de conformidad con el artículo 4º, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril de 1994 en dos ejemplares, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, *Noemí Sanín de Rubio*, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica, *Benjamín Clare*, Ministro de Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Convenio de cooperación turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 19 de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento del mandato de nuestra Constitución y, en especial, según lo previsto en los artículos 9º, inciso 2º; 70; 71; 150, numeral 16; 189, inciso 2º; 224 y 227 de la Carta Política, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley aprobatoria del Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de 1994.

Consideración preliminar

La apertura económica ha insertado al país en un dinámico proceso de globalización que viene experimentando la economía mixta en las últimas décadas. La participación de Colombia en este proceso es una gran oportunidad para aprovechar, entre otras, las ventajas de especialización productiva, de transferencia de tecnología y de flujos de capital de inversión.

En este contexto, el Gobierno Nacional, en el caso específico del sector turístico, considera que una forma de aumentar su competitividad, es el acceso al conocimiento de tecnologías de países con claras ventajas comparativas en este campo. Los países del Caribe son receptores netos de turismo y, por tanto poseedores de excelentes experiencias que pueden ser transferidas a nuestro sector turístico. El Convenio de Cooperación

que se suscribió con Jamaica cumple a cabalidad con esa premisa, pues de este modo se promueve la integración económica, social y cultural con el vecino país, según lo previsto en el artículo 227 de nuestra Carta Fundamental.

Es por esto, que los dos gobiernos deseosos de contribuir y queriendo cimentar aun más las amistosas relaciones entre los dos países en el plano de la Cooperación Internacional, en general, y, turística en particular, reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo económico y social, han acordado, mediante el Convenio de Cooperación Turística, lo siguiente:

Texto del tratado

El artículo I prevé que las Partes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación turística de conformidad con los objetivos y las prioridades del desarrollo económico, social y cultural de sus países y las disponibilidades económicas, técnicas y financieras dentro del límite que les marca la legislación interna.

El artículo II regula lo relativo al compromiso de las Partes en estimular y facilitar el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que se realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1. Transferencia de tecnología, suministro de servicios técnicos.
2. Intercambio de información y documentos.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entendimiento en diversos niveles.

El artículo III faculta a las Partes -cuando lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico- para solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo, la cooperación de un organismo internacional.

El artículo IV establece:

- a) Las Partes formularán programas conjuntos sobre proyectos específicos dentro del marco de presente Convenio, a través de la comisión mixta, y
- b) Las modalidades específicas para cada proyecto, incluyendo las obligaciones financieras, serán elaboradas mediante acuerdos complementarios a este Convenio.

El artículo V regula lo relativo a los privilegios e inmunidades, propios para el cumplimiento de sus funciones, que gozarán los expertos y científicos que participen en los proyectos de cooperación, de conformidad con la legislación interna vigente.

En el artículo VI, se prevé que, a menos que se acuerde lo contrario, la información turística que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo este motivo, serán consideradas como confidenciales y no podrán revelarse a terceras Partes, sin el consentimiento mutuo.

En el artículo VII, se constituye una comisión mixta coordinada por los respectivos organismos oficiales de turismo, la que tendrá como finalidad.

1. Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus programas.
2. Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación.
3. Proponer programas de cooperación.
4. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

La comisión mixta se reunirá con una frecuencia de común acuerdo establecida con el fin de cumplir los objetivos previstos, en el lugar y fecha que las dos Partes convengan. Sin embargo, se podrán efectuar consultas sobre cualquiera de los anteriores temas cuando quiera que se estime necesario, aparte de las reuniones de la comisión mixta, según lo acuerden las Partes. De acuerdo con el artículo VIII, para la aprobación del Convenio, éste se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país y entrará en vigor con las notificaciones respectivas que comuniquen el cumplimiento de los procedimientos legales internos. Según el mismo artículo se contempla un término de vigencia de cinco (5) años prorrogables automáticamente por período de un (1) año, a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito, con seis (6) meses de antelación a la fecha de vencimiento del Convenio, si su intención es darlo por terminado.

Por último, la notificación anterior no afectará el desarrollo de los programas, de conformidad con el artículo IV, a menos que las Partes decidan lo contrario y acuerden terminarlo.

Es por esto que, con base en la experiencia conjunta de los dos Estados, me permito someter a consideración del honorable Congreso de la República el presente instrumento que impulsa la cooperación entre Colombia y Jamaica como medio de desarrollo y progreso en el ámbito de los lazos de unión y hermandad que unen a nuestros pueblos del Caribe.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 274 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)". Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 275 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO MARCO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia, denominados en adelante las Partes Contratantes.

Buscando fortalecer los lazos de amistad entre los dos países y proponer por el progreso social de sus pueblos.

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los Derechos Humanos. Animados por el espíritu común que impulsa a Trinidad y Tobago y a Colombia, para dar inicio a una cooperación científica y técnica.

Deseosos de contribución en la medida de sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una fase de cooperación internacional basada en la igualdad, justicia y el progreso. Conscientes de la importancia de enfocar la cooperación hacia el fortalecimiento de sus economías, para así poder mejorar sus niveles de competitividad en el mercado internacional.

Conscientes de la importancia de facilitar la participación en esta cooperación de las personas naturales jurídicas, y de las entidades públicas o privadas, directamente interesadas según sus posibilidades reales de complementariedad.

Reconociendo la necesidad y la conveniencia de identificar formas de intercambio de conocimientos y de experiencia, que permitan construir bases permanentes para una relación de interés recíproco.

Buscando que el presente Convenio tenga por objeto fundamental la consolidación, profundización y diversificación de la relación entre las Partes en beneficio mutuo de las mismas.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I. Las Partes Contratantes se obligan, dentro de los límites de sus competencias, a impulsar sus relaciones de cooperación técnica y científica y trabajar hacia el desarrollo económico mutuo de la partes.

Artículo II. Las Partes Contratantes, considerando el mutuo interés y los objetivos de sus políticas de cooperación técnica y científica, se obligan a promover las siguientes acciones:

- Fortalecer la capacidad de investigación, formación y desarrollo de recursos humanos;
- Establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas;
- Desarrollar la asistencia técnica, entre otras formas (inter alia), mediante el envío de expertos y la realización de estudios;
- Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes.

Artículo III. Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar, inter alia, las siguientes modalidades de cooperación:

- Intercambio de personal científico y expertos;
- Formación técnica y científica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones a través de becas, cursos, seminarios;
- Intercambio de experiencias y tecnologías;
- Suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de los programas y proyectos;
- Utilización, en común, de instalaciones, centros e instituciones;
- Intercambio de información;
- Organización de exhibiciones y encuentros científicos.

Artículo IV. Para facilitar la cooperación, las Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos complementarios o los contratos requeridos para la ejecución de programas o proyectos de cooperación, en los cuales serán establecidas las condiciones específicas y de financiación correspondientes.

Artículo V. Las Partes Contratantes se comprometerán, dentro del límite de sus posibilidades, y en concordancia con sus legislaciones internas, a proveer los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Convenio, incluidos los medios financieros, si es del caso.

Artículo VI. Con el propósito de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación, previstos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes aplicarán las medidas necesarias para que se concedan a los expertos los privilegios e inmunidades contemplados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946.

Artículo VII. Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos de cooperación técnica y científica, especialmente, en lo referido a mecanismos de exención de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada país.

Artículo VIII.

1. Para promover la aplicación del presente Convenio, se creará una comisión mixta compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes.

2. La comisión mixta tiene por objeto:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios;
- b) Determinar los sectores prioritarios para la realización de programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica;
- c) Identificar nuevos sectores y áreas de cooperación técnica y científica;
- d) Diseñar y adoptar un mecanismo permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica y técnica;
- e) Hacer las recomendaciones y sugerir las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente Convenio.

3. La comisión mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

4. La comisión mixta se reunirá alternativamente en Bogotá y Puerto España, en fecha que se fijará de común acuerdo y será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La comisión mixta llevará a cabo su primera reunión dentro de los primeros seis (6) meses, después de entrar en vigor el presente Convenio. De considerarse necesario, por acuerdo mutuo, se podrán convocar otras reuniones con el fin de hacer seguimiento a la cooperación derivada del presente Convenio y definir la viabilidad y fecha tentativa de la realización de las comisiones mixtas.

Artículo 9º. Cualquier controversia que surja de la interpretación o puesta en práctica del presente Convenio será solucionada de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo 10. Las Partes Contratantes se notificarán por vía diplomática, en Puerto España, el cumplimiento de sus requisitos internos para el perfeccionamiento del Convenio, y éste entrará en vigor a los treinta (30) días de recibida la segunda notificación.

Artículo 11. El presente Convenio tendrá una duración inicial de tres (3) años, y será prorrogado por períodos de un (1) año, salvo que se realice la denuncia prevista en el artículo 12.

Artículo 12. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes, mediante comunicación escrita, con antelación no menor de seis (6) meses a su expiración. La denuncia del presente Convenio no afectará la continuación de los proyectos y programas en curso o los determinados en los acuerdos complementarios y/o contratos que se suscriban en desarrollo del artículo 4º.

Artículo 13. Cada una de las Partes Contratantes podrá formular a la otra Parte, propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la ejecución de los programas o proyectos. Para este fin, por consentimiento mutuo, las Partes Contratantes podrán ampliar el alcance del presente Convenio, mediante la suscripción de acuerdos adscritos al mismo, con el fin de incrementar las modalidades de cooperación.

Firmado en la ciudad de Puerto España, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).

La suscrita Jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E.),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de enero de 1996

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Paro García-Peña.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago", suscrito en Puerto España, el 17 de agosto de 1995.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago", suscrito en Puerto España, el 17 de agosto de 1995, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º, numeral 2º; 150, numeral 16; 189, numeral 2; 224 y 227 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago", suscrito en Puerto España, el 17 de agosto de 1995.

Este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que ha venido suscribiendo Colombia con el ánimo de establecer nuevas y más adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países del Caribe, en desarrollo de las nuevas políticas constitucionales, y que se destacan como instrumentos privilegiados de integración regional.

El Gobierno de Colombia, asumiendo su compromiso de buscar mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, desea incrementar y reforzar instrumentos de cooperación que generen un desarrollo sostenido y sustentable.

En el Caribe, a través del Caricom y el G-3, la cooperación es un valioso vehículo para intensificar la unión entre sus miembros y para hacer posible una amplia integración regional, como la mejor expresión de solidaridad con nuestros vecinos y otros miembros de la región, como es el caso de Trinidad y Tobago.

Las cláusulas de este pacto, sencillo en su concepción, pero no por ello menos importante para nuestras políticas de cooperación, establecen compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación a base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes procuran un intercambio provechoso de técnicas y ciencia, equitativo y de beneficio mutuo para Colombia y Trinidad y Tobago.

Colombia se encuentra comprometida con el fortalecimiento de las iniciativas y el liderazgo, orientados a aprovechar la excelente posición geográfica que nos permite enfrentarnos con seguridad y ser socios ideales dentro del nuevo esquema de cooperación internacional.

Este Convenio mantiene el espíritu de la cooperación técnica internacional, trazado por las Naciones Unidas en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1978, y de las reuniones sucesivas en el marco de los diferentes foros regionales. Colombia se plantea la CTPD como un instrumento de solidaridad entre países hermanos y como factor de su propio crecimiento.

Tanto en el preámbulo como en el artículo 1º, se consignan expresiones comunes de buena voluntad de las Partes para propiciar y estimular la cooperación técnica y científica, buscando fortalecer los lazos de amistad entre las Partes y el desarrollo mutuo de los dos países.

En el artículo 2º, y de acuerdo con el mutuo interés de las Partes y los objetivos de sus políticas de cooperación técnica y científica, se obligan a promover acciones tales como: fortalecer la capacidad de investigación, formación y desarrollo de recursos humanos; establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas; desarrollar la asistencia técnica, mediante el envío de expertos y la realización de estudios. Igualmente, fomentar las relaciones entre las instituciones académicas de investigación y el sector productivo de ambas Partes.

En el artículo 3º, se acordó desarrollar las distintas modalidades de cooperación, tales como el intercambio de personal científico y de expertos; formación técnica y científica para el perfeccionamiento de habilidades y especializaciones a través de becas, cursos, seminarios, e intercambio de información; suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de los programas y proyectos, entre otros.

En el artículo 4º, las Partes para facilitar la cooperación, establecieron celebrar acuerdos complementarios o los contratos requeridos para la ejecución de programas o proyectos de cooperación.

En el artículo 5º, se comprometen dentro del límite de sus legislaciones internas, a proveer los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista, incluyendo los medios financieros.

En el artículo 6º, las Partes acuerdan que aplicarán las medidas necesarias para que se concedan a los expertos los privilegios e inmunidades contempladas en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946.

En el artículo 7º, las Partes acuerdan otorgar facilidades para el traslado de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de programas y de proyectos de cooperación técnica y científica. Además, se conceden exenciones de toda clase de impuestos, gravámenes y derechos sobre importación y/o exportación de los mismos, según las disposiciones jurídicas y administrativas de cada uno de los países.

En el artículo 8º, las Partes para promover la aplicación del Convenio crean una comisión mixta, compuesta por los representantes de las dos Partes Contratantes y le fijan objetivos como son: vigilar el cumplimiento del Convenio y de sus acuerdos complementarios; determinar los sectores prioritarios para la realización de programas y proyectos específicos de cooperación científica y técnica; identificar nuevos sectores y áreas de cooperación técnica y científica; diseñar y adoptar un mecanismo permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación.

En el artículo 9º, las Partes consideran que de común acuerdo solucionarán las controversias que surjan de la interpretación o puesta en práctica del Convenio.

En el artículo 10, acuerdan las Partes que se notificarán el cumplimiento de sus requisitos internos para el perfeccionamiento del Convenio por vía diplomática en Puerto España y que éste entrará en vigor a los treinta (30) días de recibida la segunda notificación.

En el artículo 11, las Partes acuerdan una duración inicial de tres (3) años, pudiendo existir prórroga por períodos de un (1) año, siempre y cuando no se recurra a la denuncia del mismo.

En el artículo 12, ambas Partes acuerdan que mediante comunicación escrita y con antelación no menos de seis (6) meses a su expiración, el Convenio puede ser denunciado. La denuncia de este Convenio no afectará la continuación de los proyectos y programas en curso o los determinados en los acuerdos complementarios y/o contratos que se suscriban.

En el artículo 13, cada una de las Partes Contratantes podrá formular a la otra Parte, propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la ejecución de los programas o proyectos. Para este fin, por consentimiento mutuo, las Partes Contratantes podrán ampliar el alcance del presente Convenio, mediante la suscripción de acuerdos adscritos al mismo, con el fin de incrementar las modalidades de cooperación.

Es por esto que, con base en la experiencia conjunta de los dos Estados, me permito someter a consideración del honorable Congreso este instru-

mento que impulsa la cooperación entre Colombia y Trinidad y Tobago, como medio de desarrollo y progreso en el ámbito de los lazos de unión y hermandad que unen a nuestros pueblos.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 275 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995)", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 6 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 162 - martes 7 de mayo de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996	1
Proyecto de ley número 272 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 2 de mayo de 1995	7
Proyecto de ley número 273 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España", firmado en Bogotá, el 9 de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995)	10
Proyecto de ley número 274 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	12
Proyecto de ley número 275 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en la ciudad de Puerto España, el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995)	14